

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 331637023000114.**

**ANTECEDENTES**

- I. *El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*
- II. *El 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*
- III. *El 09 de mayo de 2016, se publicó en el DOF la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*
- IV. *El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).*
- V. *El artículo Cuarto transitorio de la LGSNA establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.*
- VI. *El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.*
- VII. *El día el 27 de junio de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA del mismo año, fue nombrado el nuevo Secretario Técnico,*

persona servidora pública con funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.

- VIII.** Con fecha del 18 de abril de 2023 fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **331637023000114** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

"Con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 122 y demás aplicables de la Ley General de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción solicito el acceso a la información y documentos públicos que se señalan a continuación: 1. Documento o documentos que integren el expediente de Blanca Patricia Talavera Torres, incluyendo todos los documentos a partir de los cuales y/o con base en los cuales se hubiere celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios posterior al de 11 de marzo de 2022. 2. Documento o documentos a partir de los cuales y/o con base en los cuales se acredite la actual relación contractual y laboral de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción con Blanca Patricia Talavera Torres como integrante del Comité de Participación Ciudadana. 3. Los documentos con los cuales Blanca Patricia Talavera Torres hubiere acreditado su capacidad, experiencia e idoneidad de perfil para ser integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción." (SIC).

- IX.** El 18 de abril de 2023, la **Unidad de Transparencia**, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración** por ser la unidad administrativa competente para dar respuesta.
- X.** El 15 de mayo de 2023, la **Dirección General de Administración** solicitó a la **Unidad de Transparencia**, someter a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de prórroga, argumentando lo siguiente:

"Al respecto, y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en términos del Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, atentamente solicito su amable intervención y apoyo para realizar las gestiones que resulten pertinentes para proceder a la ampliación del plazo de respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa.

Lo anterior, en atención a las consideraciones siguientes:

Para atender a cabalidad lo que requiere el particular, se necesita realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección de Recursos Humanos, que implica verificación de la documentación.

Se informa que las personas adscritas a la Dirección de Recursos Humanos están trabajando de manera conjunta, buscando en los archivos y registros que tienen en su resguardo para entregar todos los datos requeridos, en su caso, se hayan llevado a cabo durante los diferentes periodos.

En adición, es de indicar que la Dirección de Recursos Humanos, está realizando un análisis minucioso de la documentación debido a que pudiera contener información que sea confidencial o reservada.

Así entonces, bajo este contexto se estima que, para garantizar la transparencia y el acceso a la información verificable, actualizada y completa de la documentación requerida, se solicita de un plazo mayor a los veinte días que se señala la normatividad en la materia de acceso a la información pública." (SIC)

- XI.** En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **Dirección General de Administración** de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- Primero.** - Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la procedencia de la ampliación en el plazo de respuesta en la entrega de la información hecha por la **Dirección General de Administración** de la **SESNA** de conformidad con los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**.
- Segundo.** - Que la **Dirección General de Administración** es responsable para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **331637023000114** y requirió la ampliación de plazo de respuesta por los motivos antes expuestos.
- Tercero.** - Que derivado de lo antes expuesto por la **Dirección General de Administración** al señalar que actualmente está realizando un análisis minucioso de la documentación de todos los servidores públicos de la **SESNA**.

La **Dirección General de Administración** informó que, para garantizar la transparencia y el acceso a la información verificable, actualizada y completa de la documentación solicitada, se requiere de un plazo mayor a los veinte días que se señala en la normatividad materia de la presente solicitud de acceso a la información.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **confirma la ampliación del plazo de respuesta original de 20 días hábiles, por el plazo excepcional de 10 días hábiles adicionales**, considerando las razones fundadas y motivadas por dicha área administrativa.

**Cuarto.** - En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, mismos se reproducen para mayor precisión:

**Artículo 44 LGTAIP.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

**Artículo 132 LGTAIP.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**Artículo 137 LGTAIP.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del

Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

**Artículo 65 LFTAIP.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 135 LFTAIP.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**Artículo 140 LFTAIP.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** - En términos de los artículos 44 fracción II, 132 y 137 de la **LGTAIP** y los artículos 65 fracción II, 135 y 140 de la **LFTAIP**, se **CONFIRMA** la ampliación en el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por el **plazo excepcional de 10 días hábiles adicionales**, de conformidad con lo señalado en el considerando **Segundo y Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del medio señalado por el particular.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** al Órgano Interno de Control de la **SESNA** la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades que legal y reglamentariamente tiene conferidas, determine lo que en derecho proceda en materia de responsabilidades administrativas; lo anterior en cumplimiento del artículo 138 fracción IV de la **LGTAIP** y el artículo 141 fracción IV de la **LFTAIP**.

**CUARTO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

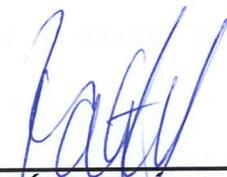
Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 16 de mayo de 2023.



---

**LIC. RICARDO BAEZA SANTANA**

Titular de la Unidad de  
Transparencia  
Presidente del Comité de  
Transparencia



---

**LIC. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ**

Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos



---

**MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ**

Titular del Órgano Interno de  
Control en SESNA